

RADICADO No. 2009-516. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PERTENENCIA DE LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO CONTRA ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ

maria del pilar montenegro diaz <pilarmontenegrodiaz@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 11:34 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022.doc;

Buen día:

Obrando en mi calidad de Perito dentro del Proceso de la referencia, que persigue el pago de sus honorarios en proceso ejecutivo adelantado a continuación de la Pertenencia, por medio del presente me permito remitir memorial a través del cual interpongo **recurso de reposición** contra el Auto del 24 de Febrero del 2022.

Ruego se sirva **acusar el recibido** del presente correo, en aras de no volver a enviarlo.

Atentamente,

María del Pilar Montenegro Díaz

Abogada

310-2704246

pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia.- ****RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022 QUE NEGÓ LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES****

PERTENENCIA LILIA RODRIGUEZ CASTILLO contra ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ.

Radicación No.- 2009 – 516

Juzgado de Origen.- 25 Civil del Circuito

MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Perito dentro del proceso de la referencia, persiguiendo el pago de los honorarios fijados a la suscrita dentro del ejecutivo iniciado para tal fin, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022**, con base en los siguientes argumentos:

1. La inconformidad de la suscrita radica en lo decidido en el Auto del 24 de febrero del 2022, frente a la solicitud de ampliación de medidas cautelares elevada por la suscrita, donde el Despacho señaló:

“3. De cara a la solicitud de ampliación de medidas cautelares2, el despacho no accederá a la misma, por una razón en específico. En efecto, no se desconoce que con la actualización que se acaba de tener en cuenta, el quantum de la obligación creció, no obstante, en las demandas ejecutivas que cursan en contra de la señora Lilia Rodríguez Castillo, ya obra un embargo de un bien inmueble, que garantiza el pago de las liquidaciones el crédito y costas”.

2. ¿Por qué razones estoy inconforme con esta decisión? Sencillo, lo explico a continuación:

En el memorial del 28 de septiembre de 2021, la suscrita elevó dos (2) peticiones relacionadas con la ampliación de la medida de embargo, así:

- (...) me permito solicitar al Despacho ordene el **incremento o ampliación del límite de la medida de embargo** de remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo que en este mismo Juzgado adelanta el Señor **ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO** contra **LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO** para el cobro de las costas y agencias en derecho, cuyo monto fue señalado inicialmente en \$750.000 mediante Auto del 4 de Septiembre de 2014, de suerte tal que ruego se fije mínimo en \$950.000.

- *De igual forma, muy respetuosamente le solicito al Señor Juez que ordene el incremento o ampliación del límite de la medida de embargo de los remanentes o dineros que resulten a favor de la demandada Señora LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO dentro del proceso Divisorio No. 2009-0053 de ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO contra aquella, el que cursa en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, cuyo monto fue señalado inicialmente en \$750.000 mediante Auto del 8 de abril del 2019, de suerte tal que ruego se fije mínimo en \$950.000. Para lo anterior, ruego se sirva ordenar oficiar a dicho Juzgado para que tomen atenta nota y responda en forma oportuna sobre la ampliación de la medida decretada, remitiendo directamente el Oficio con destino a dicho Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020”.*
3. Como observa señor Juez, ambas solicitudes se enfocaron en que el Despacho fuese consecuente con la liquidación del crédito actualizada que se presentó, de suerte tal que la orden judicial dada por su Despacho de ordenar el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar limitada inicialmente en \$750.000, se incrementara mínimo en \$950.000 (cifra que se había señalado para marzo del 2021 en ese valor de acuerdo a la liquidación del crédito presentada, pero que a hoy ya es mucho mayor).
 4. Es decir, lo que se solicitó no fue otra cosa que se ordenara el incremento del límite de la medida cautelar previamente limitada en \$750.000, para en su lugar, ordenar que su ampliación de acuerdo a la liquidación actualizada (que para el mes de marzo del 2021 estaba en \$897.000, y que inclusive, a hoy mes de febrero del 2022, ya es una cifra mucho mayor).
 5. No habría razón entonces para negar la petición con fundamento en que *“las demandas ejecutivas que cursan en contra de la señora Lilia Rodríguez Castillo, ya obra un embargo de un bien inmueble, que garantiza el pago de las liquidaciones el crédito y costas”*, toda vez que **la suscrita NO tiene embargado directamente el bien inmueble**, sino que se tiene embargados, como se solicitó, los remanentes.
 6. Por tanto, mal haría su Despacho en negar las peticiones de ordenar el incremento del límite de las medidas de embargo ordenadas previamente en \$750.000, para que este incremento se tenga en cuenta ahora con una cifra mayor tanto en el Proceso *Ejecutivo* que ante su mismo Despacho adelantado por el Señor ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO contra LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO, como en el *Divisorio* No. 2009-0053 que cursa ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, y que adelanta el Señor ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO contra la misma Señora LILIA RODRÍGUEZ CASTILLO.
 7. En otras palabras, no puede su Despacho negar mi pedimento bajo el argumento de que hay un embargo sobre un inmueble, cuando lo cierto es, que la suscrita **no** es quien tiene embargado el bien de forma directa, sino que por el contrario, tengo **embargados los remanentes** tanto en el *Ejecutivo* (que cursa en este mismo Despacho) como en el *Divisorio* (que cursa en el 46 del Circuito), siendo entonces

procedente, justo y necesario, que se revoque su determinación, para que en su lugar, en los citados dos procesos se tenga en cuenta el monto actualizado de la obligación, y que para marzo del 2021 estaba en \$897.000, pero que ahora, pasado casi un (1) año más, debe ser mucho mayor.

8. Entonces, como la suscrita no es quien tiene embargado el inmueble, ¿Qué pasaría si se mantiene su decisión y se niega la orden de incremento de embargo solicitada? Sencillo, que de llegar a rematarse el bien que su Despacho señala se encuentra ya embargado, los eventuales remanentes se pondrán a disposición del proceso ejecutivo adelantado por la suscrita, pero únicamente en la suma de \$750.000, a sabiendas que la obligación ya va en una suma mucho mayor y de que su propio Despacho aprobó en este mismo Auto que se recurre, la liquidación del crédito por una suma mayor.
9. En consecuencia, solicito al Despacho proceda a revocar su decisión y a conceder las peticiones elevadas en mi memorial, pero inclusive, aprobando el límite de la cuantía a embargar en mínimo \$1.400.000, por cuanto ya ha pasado un (1) año desde que se presentó la última liquidación para que fuese aprobada por su Despacho en el numeral 1° de este mismo Auto que se recurre.

Del Señor Juez,



MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ

C. C. No. 35.402.814 de Zipaquirá.

T. P. No. 51.031 del C.S. de la J.

e-mail: pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

310-2704246